

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ROJAS QUIÑONES.  
DEMANDADA: LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ  
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2017-00418-00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0242

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante Auto No. 481 de fecha Veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se aprobó liquidación de crédito y liquidación de costas; habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

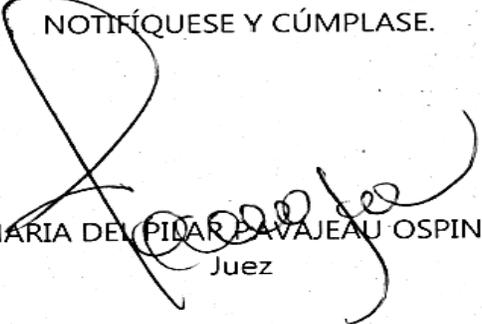
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. -Sin condena en costas.

CUARTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARTIN SANCHEZ MOSQUERA C.C. 5.126.605  
DEMANDADA: ANA DEL CARMEN SANCHEZ C.C. 42.490.275  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-00713-00  
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0248

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante quien pese a que mediante auto calendado 30 de junio de 2021 es la fecha de la última actuación –donde se aprobó la liquidación de crédito- sin que a la fecha se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

hubiese efectuado solicitud alguna y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, se vislumbra que el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación, por lo que de dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANA DEL CARMEN SANCHEZ, C.C. N° 42.490.275, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAFE, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 3806 calendado 04 de septiembre de 2017.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).*

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN SANCHEZ, C.C. 42.490.275, dentro del proceso Ejecutivo seguido en su contra por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2018 00160 00. Para su efectividad comuníquese al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 2347 calendado 17 de mayo de 2019.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN SANCHEZ, C.C. 42.490.275, dentro del proceso seguido por BANCO POPULAR S.A. contra ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar (Hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar), radicado 2018-00765.  
La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 2687 calendado 11 de junio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin costas

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77008961 (CEDENTE)  
LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA C.C. 5.162.834 (CESIONARIO)  
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01399 00  
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0253

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, RIGOBERTO LOPEZ GUERRA con LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (LETRA DE CAMBIO), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagares base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre RIGOBERTO LOPEZ GUERRA y LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Notifíquese al demandado ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza RIGOBERTO LOPEZ GUERRA hacia LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77008961  
DEMANDADO: ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01399 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO No 0252

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, procede el Despacho a Para su efectividad comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal del Paso, Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ADA LUZ RAMIREZ VILLALBA C.C. 26872923, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 192-46237, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$303.333,33), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO SERVICES (**CEDENTE**)  
SERVICES & CONSULTING S.A.S.(**CESIONARIO**)  
DEMANDADO: DAVID FELIPE ARIZA PEREZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01190-00  
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0249

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, FIDEICOMISO SERVICES a través de su representante legal suplente SANDRA BONILLA GIRALDO, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a SERVICES & CONSULTING S.A.S. Representada por JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, FIDEICOMISO SERVICES con SERVICES & CONSULTING S.A.S. imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 4247011180775449 ), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre FIDEICOMISO SERVICES a través de su representante legal suplente SANDRA BONILLA GIRALDO y SERVICES & CONSULTING S.A.S. Representada por JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA identificada con cédula de ciudadanía No 63.362.907 y T.P. No 75.273 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

CUARTO. – Notifíquese al demandado DAVID FELIPE ARIZA PEREZ, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza FIDEICOMISO SERVICES hacia SERVICES & CONSULTING S.A.S., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO : CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON C.C. 77.019.401  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00013-00  
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

*AUTO No 0243*

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON C.C. 77.019.401, como empleado del SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1042 de fecha 23 de abril del 2021.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOIDECESAR NIT. 824005024-9  
DEMANDADOS : CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ C.C. 1.065.599.239  
VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN C.C. 77.019.204  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00017-00  
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER

*AUTO No 0244*

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.654.502 y T.P. N° 299.741 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR “COOIDECESAR” en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOIDECESAR NIT. 824005024-9  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ C.C. 1.065.599.239  
VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN C.C. 77.019.204  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00017-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0245

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a favor de COOIDECESAR y en contra de CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ y VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO : JOSE LUIS MACHADO GUTIERREZ C.C. N° 77.195.340  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00036-00  
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

*AUTO No 0241*

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que la misma se encuentra inadmitida, de ahí que no exista providencia que notificar al extremo demandado y de contera sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

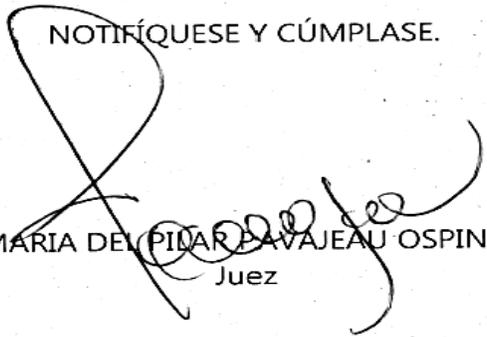
Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256  
DEMANDADO : ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN C.C. 1.065.606.816  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00049-00  
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

*AUTO No 0247*

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandada ANNY CAROLINA RESTREPO DURAN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADA: NAIVER DE JESUS ZAMBRANO SOLANO C.C. 1.064.121.309  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00621-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0246

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NAIVER DE JESUS ZAMBRANO SOLANO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358  
DEMANDADO: MARIBETH GONZALEZ OÑATE C.C. 42499335  
LEONOR GONZALEZ OÑATE C.C. 42498264  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00117-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0240

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad de MARIBETH GONZALEZ OÑATE C.C. 42499335 y EONOR GONZALEZ OÑATE C.C. 42498264, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-50839. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto 1259 de fecha 09 de mayo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

**TERCERO:** Apórtese el titulo valor que sirvió de recaudo de la obligación del presente proceso, con las constancias del caso y devuélvase al demandado.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

**QUINTO:** Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : CAROLINA ESTHER VALLE BARRAZA C.C. 1.065.625.269  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00816-00  
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO No 0250

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez